

Pasto (N), noviembre de 2023.

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO- NARIÑO**

E. S. D.

**Ref.:** \_ Proceso Declarativo Verbal de  
responsabilidad civil extracontractual -

**Rad.:** 2022-00180-00

**Contiene:** Excepción previa.

**DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ ESPAÑA**, abogado en ejercicio, con domicilio en Pasto (N), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación judicial de la señora **YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS**, domiciliada en Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.711, encontrándome dentro del término legal correspondiente de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito formular siguiente excepción previa:

**1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART.100 NUM.5 C.G.P.):**

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito indispensable de la demanda: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, en la demanda de la referencia, con relación al lugar de notificaciones de mi poderdante, se refiere lo siguiente:

*“A la señora Yesenia Jazmín Bastidas Bastidas:*

*En la calle 20B N° 11-127 de San Juan de Pasto - Nariño, o en la dirección calle 14 N° 10-38 de san Juan de pasto - Nariño, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.”*

Así entonces, se advierte que con la información suministrada en el escrito de la demanda las direcciones referidas para la notificación de la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS no tenían una verdadera vocación de notificar a mi representada, toda vez que:

- La dirección *“calle 20B N° 11-127 de San Juan de Pasto - Nariño”*, como puede verificarse en la misma demanda, corresponde a la dirección donde opera la empresa COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA. Sobre el particular, se debe precisar que la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS y COOAMETRAN LTDA., son dos personas diferentes

e independientes, cada una con lugares de notificación propios, por lo cual, la parte actora en atención al principio de lealtad procesal, tenía la obligación en la demanda de referir exactamente los lugares de notificación de la señora BASTIDAS, o en caso de desconocerlos, utilizar las diferentes herramientas que consagra la norma para garantizar la notificación efectiva de la parte en cuestión.

- Por su parte, con respecto de la dirección "*calle 14 N° 10-38 de san Juan de pasto - Nariño*", se debe precisar que mi mandante ni labora ni reside en esa dirección, por lo que no existe explicación alguna de porqué se refirió esta dirección como lugar de notificaciones.

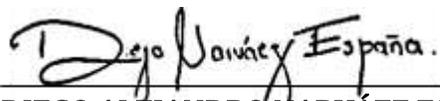
Así entonces, es claro que el requisito señalado en el numeral 10 del precitado artículo 82 exige a la parte demandante la determinación de los lugares idóneos de notificación del demandado, esto al estar íntimamente ligado con el derecho de defensa, contradicción y acceso de justicia de la parte pasiva.

En el presente caso, pese a que en la demanda se refirieron dos lugares de notificación de mi poderdante, ninguno de ellos era idóneo para ello, tal y como efectivamente sucedió, pues mi poderdante en ningún momento fue notificada por la parte demandante. Por ende, es claro que con la demanda se incumplió el requisito formal advertido, lo que da lugar a la declaratoria de la excepción previa aludida.

#### **SOLICITUD:**

Con fundamento en lo anterior, solicita al despacho se sirva declarar probada la anterior excepción previa propuesta por el suscrito apoderado.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO NARVÁEZ ESPAÑA**

T.P. 334.831 del H.C.S. de la J.

C.C. No. 1.085.323.853